



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2022-PA/TC
AREQUIPA
ELOY EULOGIO CCOSI BORDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Eulogio Ccosi Borda contra la resolución de fojas 358, de fecha 8 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de mayo de 2019, interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Alega que padece de neumoconiosis e hipoacusia retrococlear oído derecho, con un menoscabo global de 60 %, según el certificado de evaluación médica expedido por el Hospital Regional III Honorio Delgado Espinoza - Arequipa, de fecha 28 de diciembre de 2018. Tales enfermedades fueron adquiridas, añade, como consecuencia de haber laborado en actividades de alto riesgo, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Rímac Seguros y Reaseguros alega que en la historia clínica que sustenta el certificado médico de autos, el menoscabo neumológico de la prueba de espirometría de fecha 31 de octubre de 2018, establece “espirometría normal”, lo cual no se condice con el diagnóstico neumológico. Adicionalmente, se debe tener presente que el diagnóstico de neumoconiosis contenido en el certificado médico que sustenta la demanda se encuentra desvirtuado con el examen de retiro, que se acompaña con el Anexo 1.S de la demanda, que establece examen radiológico normal, por lo cual no existe certeza sobre el estado de salud del accionante, siendo necesario que se realice una nueva evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR).

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 27 de agosto de 2020, declaró fundada la demanda por considerar que con la copia legalizada del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad n.º 155-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2022-PA/TC
AREQUIPA
ELOY EULOGIO CCOSI BORDA

2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, expedido por la Comisión Médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza – Arequipa que diagnostica que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia retrococlear oído derecho, enfermedades que le causarían un menoscabo global de 60 %, corroborado con la copia legalizada de la Historia Clínica n.º 30574305, en la que se detallan los exámenes y evaluaciones que se le practicaron al demandante, queda acreditado que padece de enfermedad profesional con una incapacidad permanente parcial, y que el nexo de causalidad se presume con las labores que ha realizado el actor por ser actividades de riesgo, al haber laborado en el sector minero como operador de equipo pesado, expuesto a riesgos de toxicidad. En consecuencia, se puede concluir que las enfermedades de hipoacusia y neumoconiosis han sido consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeñó el demandante.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y reformándola la declara improcedente, por estimar que, del Certificado de Evaluación Médica 155-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, emitido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital III Honorio Delgado Espinoza, se establece que el demandante presenta 60 % de menoscabo, bajo el diagnóstico de neumoconiosis e hipoacusia retrococlear oído derecho; sin embargo, de la historia clínica adjunta, el médico neumólogo del consultorio externo del mencionado hospital indica “espirometría normal” lo que no resulta congruente con la enfermedad de neumoconiosis diagnosticada, pues no existe certeza sobre el estado de salud ni el grado de discapacidad real que presenta el demandante, aun cuando solamente se pudiese considerar la enfermedad de hipoacusia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de lo dispuesto por la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, más las pensiones devengadas desde el 28 de diciembre de 2018, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2022-PA/TC
AREQUIPA
ELOY EULOGIO CCOSI BORDA

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Sobre el particular, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por la parte demandante en la vía del amparo, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
7. De los actuados, se desprende que el actor adjuntó a fojas 13 a 22 la historia clínica n.º 30574305 que originó el certificado médico presentado por el recurrente, la cual presenta irregularidades en su contenido, pues en la prueba auxiliar de espirometría de fecha 31 de octubre de 2018 se indica “*espirometría normal*” (f. 16), lo cual se contradice con el menoscabo global de 60 % que padece por las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia retrococlear oído derecho, conforme a lo dictaminado en el certificado médico de fecha 28 de diciembre de 2018 (f. 12), por lo cual el certificado médico adjuntado por el actor carece de valor probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2022-PA/TC
AREQUIPA
ELOY EULOGIO CCOSI BORDA

8. En tal sentido, se concluye que el certificado médico presentado por el accionante contraviene el aludido precedente 00799-2014-PA/TC, que determina, en la vía del amparo, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
9. Por consiguiente, toda vez que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta, esta Sala del Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ